

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL XI

ANTONIO PÉREZ
ROSELLÓ

Recurrente

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PR,
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN, ETC.

Recurridos

KLRA202100212

*Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación*

Caso Núm.:
PP-460-21

Sobre:
Reclamación de
Acreditación de
Bonificaciones en
la Sentencia por
Buena Conducta y
Asiduidad y
Trabajo y Estudio

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2021.

El señor Antonio Pérez Roselló (en adelante, señor Pérez Roselló o recurrente), compareció el 26 de abril de 2021, ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, *in forma pauperis*, mediante la *Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa* de epígrafe. Nos solicita la revisión de una determinación administrativa del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR), emitida el 18 de febrero de 2021 y notificada el 23 de febrero de 2021, sobre *Reclamación de Acreditación de Bonificaciones en la Sentencia por Buena Conducta, Asiduidad, Trabajo y Estudio*. Mediante la referida determinación, el DCR denegó la solicitud del señor Pérez Roselló.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

I

El señor Pérez Roselló, se encuentra actualmente recluido en la Institución Ponce Principal¹, cumpliendo varias sentencias consecutivas entre sí. La sentencia que se encuentra cumpliendo se dictó el 31 de agosto de 1990, en la Sala Superior de San Juan, por cinco delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato, conspiración, robo y violación a los artículos 6 y 10 de Ley de Armas². Dicha Sentencia apareja una suma de 570 años de prisión.

El 16 de febrero de 2021, el señor Pérez Roselló presentó ante el DCR, una *Solicitud de Remedio Administrativo*, la cual fue identificada como PP-460-21. Solicitó que se le acreditaran bonificaciones a su Sentencia por buena conducta y asiduidad, al amparo de los artículos 16 y 17 de la *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada; *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 102 de 4 de julio de 1980, según enmendada³; Ley Núm. 44-2009 y Ley Núm. 87-2020⁴. La División de Remedios Administrativos determinó que los delitos de tentativa de asesinato, conspiración, robo y violaciones a la Ley de Armas estaban bonificados por buena conducta y asiduidad, a razón de 13 días por mes. Denegó la solicitud de bonificación con relación a las cinco Sentencias por asesinato en primer grado, por no ser aplicable, en virtud de la *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, según enmendada. Concluyó que tampoco le aplicaban las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, al amparo de la Ley Núm. 87-2020, ya que esta Ley excluye toda condena con pena de reclusión de 99 años.

¹ Anexo Face II Q, Amarilla del Complejo Institucional del Distrito de Ponce PR.

² Información obtenida del caso ante un panel hermano *Antonio Pérez Roselló v. Administración de Corrección*, KLRA200600488, Sentencia 19 de mayo de 2005.

³ Derogada.

⁴ Para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. Ley Núm. 87 de 4 de agosto de 2020.

En desacuerdo, el 6 de abril de 2021, el señor Pérez Roselló presentó una *Solicitud de Reconsideración*, y alegó que tenía derecho a la acreditación de bonificaciones al máximo de su sentencia, según la Ley Núm. 116, *supra*. También alegó que tenía derecho a bonificación por estudio y trabajo de conformidad con la Ley Núm. 44-1999⁵. Nuevamente, el 7 de abril de 2021, la División de Remedios Administrativos denegó su solicitud basándose en que la Ley Núm. 27, *supra*, enmendó el Artículo 16 de la Ley Núm. 116, *supra*, para excluir las bonificaciones de buena conducta y asiduidad a toda condena con pena de reclusión de 99 años.

Inconforme con dicha determinación, el 26 de abril de 2021, el señor Pérez Roselló acudió ante nos, mediante *Solicitud de Revisión Administrativa*, y le imputó al DCR la comisión de los siguientes errores:

- 1) Cometió error la parte recurrida al no acreditarle las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, contempladas en la Ley 116, del 20 de julio del 1974, Ley Orgánica de la Administración de Corrección.
- 2) Cometió error la parte recurrida al no evaluar el expediente total del recurrente al tomar una determinación equivocada, irracional.
- 3) Cometió error la parte recurrida, al aplicar una ley que estuvo en controversia jurídica el cual no podían aplicársela al recurrente por ser inconstitucional.
- 4) Cometió error la parte recurrida al violentar el debido proceso de ley dispuesto en el art. 11, sec. 7 de la Constitución de PR y el art. 7 sec. 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de PR.

Luego de realizar varios trámites de rigor, el 26 de mayo de 2021, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General, nos sometió copia del expediente administrativo y *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. El Procurador expuso en su escrito que, el DCR no erró en su determinación debido a que el recurrente

⁵ Cabe mencionar que dicho planteamiento no fue incluido en la petición inicial del señor Pérez Roselló, presentada 16 de febrero de 2021, sobre *Solicitud de Remedio Administrativo* PP-460-21, la cual fue denegada por Corrección. Por lo tanto, se trae por primera vez en la *Solicitud de Reconsideración* ante la agencia.

fue condenado con posterioridad al 20 de julio de 1989. Adujo que los delitos de asesinato que aparejan penas de reclusión de 99 años, quedaron excluidos del beneficio de la bonificación por buena conducta y asiduidad, por virtud de la Ley Núm. 27, *supra*. Por ello, concluyó que la decisión es merecedora de total deferencia y debía ser confirmada.

Con el beneficio de ambas posturas y los documentos sometidos, procedemos a resolver.

II

A

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.*, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. 3 LPRA sec. 9671. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que éstos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007). Por lo dicho, nuestra intervención se limita a tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho. Sección 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Asimismo, nuestra Máxima Curia ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 62 (2013).

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Esto es así debido a que las agencias administrativas poseen amplia

experiencia y conocimiento especializado para atender los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, debemos respetar la presunción de legalidad y corrección de las determinaciones de las agencias, mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Es decir, no puede descansar en meras alegaciones. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, *supra*, págs. 60-61.

Claro está, la reconocida deferencia judicial cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia abusó de su discreción y actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

B

Bajo el derogado Código Penal del 1974, el delito de asesinato en primer grado aparejaba inicialmente una pena de reclusión perpetua⁶. Cónsono con lo anterior, se aprobó la *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 116, *supra*, según enmendada, para acreditar bonificaciones por buena conducta a toda persona sentenciada a reclusión, sin hacer distinciones por los delitos cometidos e independientemente de las sentencias que estuvieran cumpliendo. Originalmente, el Artículo 16, disponía que:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

[...]

⁶ Dora Neváres Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Revisado y Comentado, pág. 143 (1996) (Énfasis suplido).

(h) por una sentencia de treinta años o más, trece (13) días en cada mes.

[...]

(Énfasis suplido.) 1974 Leyes de Puerto Rico 548–549.

Posteriormente se aprobó la Ley 100-1980 para Establecer el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, con el propósito de que existiera un mayor grado de certeza, para que operara como un factor disuasivo de futura conducta criminal y propiciar uniformidad. Dichos propósitos se lograban estableciendo un sistema de sentencia determinada o fija. Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980, según enmendada. Dicha Ley derogó la Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, la cual facultaba a los Tribunales a dictar sentencias indeterminadas, sin límite específico de duración dentro de los términos mínimos y máximos provistos en la ley o por el Tribunal cuando la ley no lo proveyera expresamente, *supra*.

El cambio en el sistema de sentencia en Puerto Rico tuvo como consecuencia las enmiendas de algunos artículos del Código Penal de 1974, para que de este modo, las penas de los delitos fueran cónsonos con el nuevo sistema de sentencia determinada o fija. Entre otros, se enmendó el artículo 84, para que leyera, en lo concerniente, como sigue: **“a toda persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de 99 años...”**⁷. Ello sustituyó la pena anterior de reclusión perpetua, por una determinada o fija.

Ulteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, para enmendar el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección. La enmienda excluyó de las rebajas del término de las sentencias por buena conducta y

⁷ Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980.

asiduidad, a toda convicción que aparejara pena de reclusión de 99 años. El texto quedó enmendado como sigue:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en esta ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

(a) Por una sentencia que no excediere de quince años, doce días en cada mes; o

(b) Por una sentencia de quince años o más, trece días por cada mes.

[...]

Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos B) y C) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. (Énfasis suplido). Ley Núm. 27, *supra*.

El más Alto Foro tuvo ante su consideración una controversia similar, en el caso de *Pueblo v Pizarro Solís*, 129 DPR 911 (1992), en el cual debía decidir si un confinado, declarado delincuente habitual, debía cumplir la sentencia sin el beneficio de las bonificaciones por buena conducta, según disponía la Ley Orgánica de la Administración de Corrección. El Tribunal Supremo concluyó que, debido a que la Ley Núm. 27, *supra*, la cual excluyó expresamente a los delincuentes habituales de los abonos, entró en vigor el 20 de julio de 1989, no le era aplicable al convicto, pues ello no tenía efecto retroactivo. Nuestra Máxima Curia concluyó que, la exclusión de las bonificaciones aplicaba a casos sentenciados luego de la que Ley Núm. 27, *supra*, entrara en vigor, es decir, luego del 20 de julio de 1989.

Lo anterior fue reiterado posteriormente, con la aprobación del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 2011⁸, (en adelante, Plan de Reorganización) el cual entró en vigor de manera inmediata. El mismo dispone, en su Artículo 11⁹, que: “[t]odo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de 99 años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia”.

3 LPRA Ap. VIII Ap. 1 et seq.

Recientemente, el 5 de agosto de 2020, se aprobó la Ley Núm. 87 de 2020, para enmendar el referido Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, para que la población penal tenga oportunidad de recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad. Sin embargo, dicha enmienda mantuvo íntegra la excepción de la aplicación de bonificación a las personas condenadas a una pena de reclusión de 99 años, entre otras

⁸ Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVI.

⁹ Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes. Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción. La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004, *supra*.

excepciones. Dicho texto, en su parte concerniente, dispone lo siguiente:

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen el Código Penal del 1974, de 2004 y el Código Penal vigente, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia y será elegible para participar del Programa de Libertad bajo Supervisión Electrónica, siempre y cuando así lo determine la Junta de Libertad bajo Palabra. (*supra*) (énfasis nuestro).

C

Por otra parte, con relación a las leyes *ex post facto*, queda claro que los reglamentos que utiliza el DCR para la clasificación de los confinados no son leyes penales. Asimismo, el Tribunal Supremo, recientemente resumió que:

[s]on cuatro los tipos de estatutos que consideramos *ex post facto*: (1) aquellas leyes que criminalizan y castigan un acto que, al ser realizado, no era delito; (2) las que agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) las que alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido, y (4) las que alteran las reglas de evidencia, exigiendo menos prueba que la requerida por la ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reducir el quantum de evidencia necesario para encontrarlo culpable. *Ortiz Pérez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2021 TSPR 70, 206 DPR _, citando a: *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974, 990 (2019).

III

El recurrente, acude ante nos y señala la comisión de cuatro errores los que, por estar intrínsecamente relacionados, se analizarán de forma conjunta. El recurrente arguye que el DCR erró al denegar su solicitud para que se le acreditaran bonificaciones a

su sentencia por buena conducta y asiduidad, de conformidad con la Ley 116, *supra* y en violación del Debido Proceso de Ley, Artículo II, Sección 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En cuanto al planteamiento sobre las bonificaciones, no le asiente razón, pues del expediente ante nos se desprende que, el recurrente fue sentenciado a cumplir 570 años por varios delitos, entre los que se encuentran, cinco cargos por asesinato en primer grado, con penas de 99 años de reclusión para cada delito. Por dichos delitos, el recurrente se encuentra recluido desde el 31 de agosto de 1990, es decir, con posterioridad al 20 de julio de 1989, fecha en que entró en vigor la Ley Núm. 27, *supra*.

Desde la referida fecha, se excluye categóricamente la aplicación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a los delitos de asesinato con pena de 99 años. Las posteriores enmiendas a la ley y las nuevas legislaciones sobre las bonificaciones por buena conducta y asiduidad no tuvieron el efecto de concederle dicho beneficio en ninguna de sus modificaciones. Como antes se explicó, siempre se ha mantenido la excepción al beneficio de bonificación con relación a los delitos que aparejan una pena de reclusión de 99 años, a menos que la persona hubiera sido sentenciada antes del 20 de julio de 1989.

Según correctamente analiza el Procurador, el DCR no erró al otorgar bonificaciones por buena conducta y asiduidad, a los demás delitos que no aparejan la pena de 99 años, es decir, a las sentencias del recurrente por tentativa de asesinato, conspiración, robo y violaciones a la Ley de Armas, en virtud de la Ley Núm. 27, *supra*. Sin embargo, ello no aplica a los cinco delitos por asesinato. En consecuencia, el DCR actuó correctamente al denegar la solicitud de bonificaciones, por no proceder en derecho.

Por otro lado, arguye el recurrente que el DCR violó su derecho constitucional al debido proceso de ley, al denegar la solicitud de bonificaciones por ser, entre otros argumentos, *ex post facto*. Sin embargo, en el caso ante nos, no se presentan ninguna de las circunstancias dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico para concluir que la Ley Núm. 27, *supra*, sea inconstitucional por ser una ley *ex post facto*. Dicha ley no criminaliza o castiga ningún acto que no lo estuviera al ser realizado, no agrava ningún delito ni lo hace mayor, no altera el castigo imponiendo una pena mayor a la fijada al momento de ser cometido y finalmente, no altera las Reglas de Evidencia, en perjuicio del acusado. Es decir, la referida ley únicamente elimina la aplicación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad, de manera prospectiva. Por el recurrente haber sido sentenciado luego del 20 de julio de 1989, no tiene derecho a la aplicación de las referidas bonificaciones. En conclusión, no cabe hablar en este caso, de protección constitucional contra leyes *ex post facto*.

IV

Por todo lo antes expuesto, se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones